

LA APLICACIÓN DEL DERECHO

Interpretación de las normas jurídicas. Interpretación en sentido estricto significa la investigación del sentido de la norma jurídica, por ejemplo, de un texto legal. En una acepción más amplia, se comprende también en la interpretación la obtención de nuevas normas por medio del procedimiento analógico para regular casos no previstos. Exponemos sucesivamente la interpretación en sentido estricto y la analogía.

La existencia de una norma jurídica no resuelve de por sí todos los problemas de la aplicación del Derecho, sino que, por el contrario, será menester en muchas ocasiones investigar el sentido de la norma, antes de proceder a su aplicación a un caso concreto. ¿Pero cómo se llega a conocer el sentido de la norma? Dos teorías han tenido sucesivamente el predominio. La tradicional o subjetiva busca el sentido de la norma en la voluntad del legislador y cuando el legislador es un órgano pluripersonal como en los sistemas parlamentarios, se indaga la voluntad predominante en el acto legislativo; por esto tienen especial importancia para esta teoría los trabajos preparatorios y exposiciones de motivos.

En cambio, la teoría objetiva rechaza la indagación de la intención del legislador, y busca la voluntad de la ley; no quiere expresar con ello esta teoría que la ley tenga una voluntad en sentido psicológico, sino que contiene un acto de voluntad independiente de la intención de sus autores; la ley cobra un valor en sí misma, que hay que investigar, no aisladamente, sino puesta en conexión con el conjunto del sistema. La teoría subjetiva utilizada preferentemente por la escuela de la exégesis, cedió el terreno, con la decadencia de ésta, a la objetiva, más adecuada a la escuela dogmática. La aparición de nuevas concepciones del método jurídico tiene su respectiva repercusión en la cuestión de la interpretación. Así la escuela del Derecho libre propugnará la sustitución de la investigación de la voluntad legislativa por el libre arbitrio judicial; y la jurisprudencia de intereses se atenderá a la ponderación de intereses en juego, resolviendo a favor de aquel al que el legislador diera la primacía. Por otra parte, dentro del marco de la tradicional discusión entre las teorías subjetiva y objetiva, hay posiciones intermedias que pretenden conciliar ambos puntos de vista, y aun superarlos; así, en la doctrina. Se estima que ambas teorías aisladamente son inaceptables, pues en la interpretación juegan siempre elementos subjetivos y objetivos, cuya dosificación dependerá de circunstancias muy variables, y por otra parte la solución de cuál sea la voluntad que el intérprete ha de buscar en la norma tampoco bastaría por sí sola para decidir el problema muy complejo de la orientación que ha de darse a la metodología interpretativa.

Clase de interpretación según la persona que la realiza. Atendiendo a la persona que interpreta la norma, se distingue la interpretación en auténtica, usual o jurisprudencia y doctrinal o científica.

La interpretación auténtica es la que realiza el propio legislador, que en determinadas épocas históricas se ha reservado la interpretación de las leyes. La ley interpretativa es aquella que pretende aclarar el sentido o las dudas suscitadas por una ley anterior; de aquí que su característica normal es el efecto retroactivo, negándosele el efecto de interpretación cuando valva solo para el futuro. Para que sea verdadera interpretación auténtica, es preciso que el principio introducido por la ley interpretativa se considere insito en la ley interpretada. Sin

embargo, se discute por algunos autores esta característica de las leyes interpretativas, estimándose que se trata simplemente de una ley con efecto retroactivo y que su eficacia se funda en la posterior declaración de voluntad del órgano legislativo.

Otros autores distinguen según que la ley se limite a aclarar el sentido de la anterior, en cuyo caso es interpretación legislativa, o que introduzca un principio nuevo y entonces es simplemente una ley con efecto retroactivo.

La interpretación usual o jurisprudencial es la establecida por los tribunales en sus decisiones; su valor se limita al caso de que se trate, pero la jurisprudencia de la Corte puede crear la doctrina legal a los efectos del recurso de casación. Por lo que se reconoce a la doctrina establecida por sentencias en Casación de la Corte Suprema de Justicia función complementaria del ordenamiento jurídico cuando sea reiterada.

La interpretación doctrinal o científica es la hecha por los autores, cuyo valor queda reducido a la autoridad personal de éstos.

Medios para la interpretación: La doctrina, señala varios medios para verificar la interpretación, según los cuales se distinguía ésta en gramatical, lógica, histórica y sistemática.

La interpretación gramatical, parte de las palabras empleadas por la ley, para deducir el sentido de ésta por el uso lingüístico de aquélla; generalmente se entenderían empleadas en el sentido vulgar, salvo que se trate de terminología jurídica, pues en este caso se supone que el legislador la conoce y ha querido emplearla.

La interpretación lógica es aquélla que busca la finalidad de la ley, para que sirva de luz que aclare su sentido; es de un gran valor, ya que la ratio legis es su fundamento racional, pero su inconveniente consiste en que una cosa es el fin de la norma y otra el medio para conseguirla, ya que a un mismo fin puede llegarse por varios medios; no obstante, el elemento lógico o racional es de gran importancia. No hay que confundir con la ratio legis, la occasio legis, o circunstancia que originó la aparición de la ley; así una ley restrictiva del libre tráfico comercial, puede estar determinada por circunstancias bélicas, internacionales, etc., mientras que su finalidad es cierta regulación ordenada del comercio. Ratio legis.

La interpretación sistemática es aquella que pone en relación la ley interpretada con todo el ordenamiento jurídico, recibiendo de este nueva luz, que da un significado a veces distinto al que tendría la ley aisladamente.

La interpretación histórica, en fin, es la que utiliza los precedentes para indagar el sentido de la ley. Su valor ha sido exagerado por los partidarios de la teoría subjetiva, al indagar la intención del legislador y, en cambio, para la teoría objetiva su valor es nulo, al querer superar la ley del legislador. De aquí la discusión doctrinal en torno al valor de los trabajos preparatorios de las leyes. Estos cuatro medios interpretativos no deben considerarse como especies separadas de interpretación, sino que, por el contrario, su empleo puede y debe hacerse simultáneamente por el intérprete, ya que éste lo que ha de obtener es el sentido de la ley, valiéndose de todos los medios adecuados.

Resultado de la interpretación. La relación de la interpretación gramatical con los otros medios interpretativos da lugar a resultados diversos en la interpretación. Puede ocurrir, en efecto, que la interpretación gramatical esté de acuerdo con las restantes, lo cual sucederá cuando la letra y el espíritu de la ley coincidan; pero puede ocurrir que haya discrepancia entre estas y entonces el sentido que se obtiene con la interpretación gramatical y los restantes medios será distinto, teniendo que corregir la interpretación gramatical con los otros medios. En el primer caso, el resultado de la interpretación será simplemente declarativo; se declara que el lenguaje coincide con el pensamiento legislativo. En el segundo, por el contrario, el legislador ha dicho más o menos de lo que quería decir; su lenguaje puede ser excesivamente amplio o restringido; la interpretación debe corregir el exceso o el defecto de expresión, restringiendo o extendiendo, respectivamente, la letra de la ley, para ponerla de acuerdo con el pensamiento legislativo; de aquí que la interpretación se llame restrictiva o extensiva en los respectivos casos.

La interpretación extensiva es aplicable a toda clase de leyes. Por tanto, la doctrina que ha negado su aplicación a las leyes excepcionales o penales, no es exacta; lo que no es posible, es la analogía respecto a esas leyes.

Por último, la interpretación puede conducir también a considerar que una ley no es ya aplicable por incompatibilidad con otra norma superior, estimándola tácitamente derogada; se habla entonces de interpretación abrogante.

Es controvertida la conveniencia de que el legislador dicte criterios a seguir en la interpretación alegándose, de modo contrapuesto, ser más adecuado dejar a la libre apreciación doctrinal el fijar esos criterios, o que los criterios legislativos facilitan la uniformidad interpretativa.

El Código Civil no regula la interpretación de las normas e incluso, en general, tampoco regula la analogía. Es de suponer, que no dispone los criterios básicos para la interpretación de las normas. Partiendo del sentido propio de los antecedentes históricos y legislativos, se ve que se atiende fundamentalmente a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

La ley del organismo judicial en el Art. 10 habla de la interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;

d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Por lo que la interpretación dispone que las normas se interpreten según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente, el espíritu y finalidad de la norma.

El sentido tradicional de la interpretación normativa, en cuanto a los medios de interpretación que han de emplearse, gramatical, lógico, histórico y sistemático, pero además, introduce un principio en cierto modo al referirse a la realidad social del tiempo en que han de aplicarse las normas. Significa esta exigencia interpretativa la posibilidad de tener en cuenta la cambiante realidad sociológica para evitar el anquilosamiento de las normas, que no siempre evolucionan tan rápidamente como el medio social para el que se dictan. Esta ponderación puede contribuir a la evolución jurídica si se realiza mirando el sentido de lo justo.